



Asamblea General

Distr. limitada
1 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
26° período de sesiones
Viena, 8 a 12 de diciembre de 2014

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo IV. El sistema registral	4
A. Reglas generales	4
Artículo 26. Establecimiento del registro de garantías reales	4
Artículo 27. Acceso público a los servicios del registro	4
Artículo 28. Autorización de la inscripción por parte del otorgante	4
Artículo 29. Una notificación de una garantía real podrá referirse a más de una garantía real	5
Artículo 30. Momento en que podrá inscribirse una notificación de una garantía real.	5
Artículo 31. Momento en que surtirá efecto la inscripción de una notificación de una garantía real.	6
Artículo 32. Plazo de vigencia de las notificaciones inscritas de garantías reales.	6
Artículo 33. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas de garantías reales	7
Artículo 34. Información que deberá consignarse en toda notificación inicial de una garantía real	8
Artículo 35. Consecuencias de los cambios en el dato identificador del otorgante	8



Artículo 36. Consecuencias de los errores en la información exigida	9
Artículo 37. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado	9
Artículo 38. Autorización del acreedor garantizado	11
Artículo 39. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o cancelación de una garantía real	12
B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes	13
Artículo 40. Consecuencias de la transmisión de un derecho de propiedad intelectual gravado con respecto a la eficacia de la inscripción	13
Capítulo V. Prelación de las garantías reales	14
A. Reglas generales	14
Artículo 41. Garantías reales concurrentes	14
Artículo 42. Compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado	15
Artículo 43. Compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado en caso de inscripción en un registro especial	16
[Artículo 44. Representante de la insolvencia [y acreedores en la insolvencia del otorgante]]	17
Artículo 45. Créditos privilegiados	17
[Artículo 46. Otros créditos con prelación de origen legal]	18
Artículo 47. Derechos de los acreedores judiciales	18
Artículo 48. Concurrencia de garantías reales sin fines de adquisición y garantías reales con fines de adquisición	19
Artículo 49. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones	21
Artículo 50. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones y derechos de acreedores judiciales	21
Artículo 51. Producto	22
Artículo 52. Subordinación	22
Artículo 53. Alcance de la prelación	23
Artículo 54. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real	23
B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes	24
Artículo 55. Títulos negociables	24
Artículo 56. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	24
Artículo 57. Sumas de dinero	26
Artículo 58. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	26

Artículo 59. Ciertos licenciatarios de derechos de propiedad intelectual.	26
Artículo 60. Garantías reales del pago de adquisiciones sobre derechos de propiedad intelectual.	27
Artículo 61. Valores no intermediados	27

Capítulo IV. El sistema registral

A. Reglas generales

Artículo 26. Establecimiento del registro de garantías reales

El registro de garantías reales se establece con el fin de inscribir las notificaciones relativas a garantías reales de conformidad con la presente Ley y [el Estado promulgante incluirá una referencia a un reglamento o una ley].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, en función de la política legislativa y de la técnica de redacción de cada Estado promulgante, las reglas relativas a la inscripción podrán incluirse en parte en la ley de operaciones garantizadas y en parte en las reglas administrativas (un reglamento), o en leyes distintas (véase la Guía sobre un Registro, párr. 9 m)). El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar cuál de las definiciones de la Guía sobre un Registro puede ser necesario agregar al artículo 2.]

Artículo 27. Acceso público a los servicios del registro

1. El registro de garantías reales estará abierto al público de acuerdo con la presente Ley y [el Estado promulgante incluirá una referencia a un reglamento o una ley].
2. Cualquier persona podrá presentar al registro de garantías reales una notificación o una solicitud de búsqueda de información con respecto a una garantía real de conformidad con [el Estado promulgante incluirá una referencia a un reglamento o una ley].

Artículo 28. Autorización de la inscripción por parte del otorgante

1. La inscripción registral de una notificación inicial de una garantía real no surtirá efecto si el otorgante no la ha autorizado por escrito, antes o después de la inscripción.
2. La inscripción registral de una notificación de modificación de una garantía real solo surtirá efecto cuando el otorgante la haya autorizado por escrito, antes o después de la inscripción, y únicamente si la notificación de modificación:
 - a) Contiene una descripción de nuevos bienes gravados;
 - [b) Incrementa el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a que se refiere la inscripción;]
 - c) Agrega el nombre de un nuevo otorgante, en cuyo caso será necesaria la autorización de ese nuevo otorgante, a menos que este último sea el adquirente de un bien gravado que se haya descrito en una notificación de una garantía real inscrita anteriormente, a la que se refiera la notificación de modificación;
 - d) [...].
3. [A menos que se convenga en otra cosa,] un acuerdo de garantía celebrado con arreglo al artículo 5, párrafo 1, o un acuerdo por escrito que modifique el acuerdo de garantía, será suficiente para constituir una autorización del otorgante para que se

inscriba una notificación inicial o de modificación de una garantía real que comprenda los bienes descritos en ella.

4. Para inscribir esa notificación no se exigirán pruebas de la existencia de la autorización del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que la inscripción de una notificación de modificación de una garantía real en la que se agreguen bienes gravados o se incremente el importe máximo podrá afectar a los acreedores garantizados pertinentes y, por lo tanto, surtirá efecto únicamente a partir de que la inscripción de la notificación de modificación de una garantía real (y no la de su notificación inicial) sea eficaz (véase el artículo 31, párr. 3, infra). El Grupo de Trabajo tal vez desee observar asimismo que: a) si en una notificación de modificación de una garantía real se agregan bienes gravados que sean el producto de bienes gravados descritos en una notificación de una garantía real inscrita anteriormente, no será necesario obtener una nueva autorización del otorgante, dado que la garantía real se hace extensiva por ley al producto (véase el artículo 8, párr. 1); y b) si el producto consiste en dinero o está suficientemente descrito en una notificación de una garantía real inscrita anteriormente, no habrá necesidad de inscribir una notificación de modificación (véase el artículo 8, párr. 2). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente además que el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3 de este artículo, que fue incluido a petición del Grupo de Trabajo para su ulterior examen (véase A/CN.9/796), podría no ser necesario habida cuenta del nuevo texto del artículo 3, sobre la autonomía de las partes.]

Artículo 29. Una notificación de una garantía real podrá referirse a más de una garantía real

Una misma notificación de una garantía real podrá guardar relación con una o varias garantías reales constituidas por el otorgante a favor del mismo acreedor garantizado, ya sea que hayan nacido de uno o de varios acuerdos de garantía celebrados entre las mismas partes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el texto de este artículo o en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno debería señalarse que bastará con inscribir una sola notificación de una garantía real para que sea oponible a terceros una garantía real sobre bienes gravados que no estén necesariamente descritos en la notificación de la garantía real, concretamente el producto en dinero (véase el artículo 16, párr. 1 b)].

Artículo 30. Momento en que podrá inscribirse una notificación de una garantía real

Una notificación inicial o de modificación de una garantía real podrá inscribirse en cualquier momento, ya sea antes o después de la celebración del acuerdo de garantía, o del acuerdo modificativo del acuerdo de garantía, al que se refiera la notificación, siempre y cuando el otorgante haya autorizado la inscripción de conformidad con el artículo 28 de la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 67 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 13 de la Guía sobre un Registro.]

Artículo 31. Momento en que surtirá efecto la inscripción de una notificación de una garantía real

1. La inscripción de una notificación inicial o de modificación de una garantía real surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro público.
- [2. En el fichero del registro público se indicarán la fecha y hora en que la información consignada en una notificación inicial o de modificación de una garantía real se incorporará al fichero del registro, de modo que quede a disposición de quienes consulten el registro.]
- [3. La información consignada en las notificaciones iniciales o de modificación de garantías reales se incorporará al fichero del registro lo antes posible tras la presentación de cada una de ellas y en el orden en que se hayan presentado.]
4. La inscripción de una notificación de cancelación de una garantía real surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación inicial o de modificación de la garantía real a la que se refiera deje de estar a disposición de las personas que consulten el fichero del registro público.
- [5. En el fichero del registro se indicarán la fecha y hora en que la información consignada en la notificación inicial o de modificación de la garantía real a la que se refiera una notificación de cancelación de dicha garantía dejarán de estar a disposición del público.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir los párrafos 2, 3 y 5 de este artículo, que figuran entre corchetes, y explicar en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno que esas cuestiones deberían tratarse en el anexo del proyecto de ley modelo.]

Artículo 32. Plazo de vigencia de las notificaciones inscritas de garantías reales

Opción A

1. El plazo de vigencia de una notificación inscrita de una garantía real será de [un período de, por ejemplo, cinco años, que indicará el Estado promulgante].
2. El plazo de vigencia de una notificación inscrita de una garantía real podrá prorrogarse mediante la inscripción, dentro de los [un período de, por ejemplo, seis meses, que indicará el Estado promulgante] anteriores al vencimiento de dicho plazo, de una notificación de modificación de la garantía real en la que se haga constar, en el espacio destinado a tal fin, la intención de obtener dicha prórroga.
3. Mediante la inscripción de una notificación de modificación de una garantía real de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará el plazo de vigencia por [el periodo indicado en el párrafo 1 del presente artículo] a partir del momento en que habría vencido el plazo de vigencia inicial si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Opción B

1. El plazo de vigencia de una notificación inscrita de una garantía real será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio destinado a tal fin en la notificación.
2. El plazo de vigencia de una notificación inscrita de una garantía real podrá prorrogarse en cualquier momento antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación de la garantía real en la que se haga constar, en el espacio destinado a tal fin, el nuevo período de vigencia.
3. Mediante la inscripción de una notificación de modificación de una garantía real de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará el plazo de vigencia por el período indicado en la notificación de modificación a partir del momento en que habría vencido el plazo de vigencia inicial si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Opción C

1. El plazo de vigencia de una notificación inscrita de una garantía real será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio destinado a tal fin en la notificación y que no podrá exceder [de un período máximo de, por ejemplo, 20 años, que indicará el Estado promulgante].
2. El plazo de vigencia de una notificación inscrita de una garantía real podrá prorrogarse dentro de los [un período de, por ejemplo, seis meses, que indicará el Estado promulgante] anteriores a su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación de la garantía real en la que se haga constar, en el espacio destinado a tal fin, un nuevo plazo de vigencia que no exceda [del período máximo indicado en el párrafo 1 del presente artículo].
3. Mediante la inscripción de una notificación de modificación de una garantía real de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará el plazo de vigencia por el período indicado en la notificación de modificación a partir del momento en que habría vencido el plazo de vigencia inicial si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Artículo 33. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas de garantías reales

El fichero del registro se organizará de modo tal que se pueda acceder a la información consignada en las notificaciones iniciales de garantías reales inscritas y en toda otra notificación que se inscriba en relación con dichas garantías mediante una búsqueda en el fichero del registro en la que se utilice el dato identificador del otorgante o el número de inscripción asignado a la notificación inicial como criterio de búsqueda.

Artículo 34. Información que deberá consignarse en toda notificación inicial de una garantía real

En toda notificación inicial de una garantía real deberán consignarse los datos siguientes en los espacios destinados a tal fin:

a) El dato identificador y la dirección del otorgante [y todo otro dato que el Estado promulgante decida permitir o exigir que figure en la notificación a fin de establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante];

b) El dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante; [y]

c) Una descripción del bien gravado de modo que permita identificarlo razonablemente;

[d) El plazo de vigencia de la inscripción]¹; y

[e) El importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a la que se refiere la notificación inscrita.]²

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que muchos registros modernos prevén la inscripción con número de serie de los bienes sobre la base de su número de serie, y deliberar sobre si debería contemplar la inscripción registral basada en el número de serie en el proyecto de ley modelo o abordarla únicamente en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno (véanse la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo IV, párrafos 34 a 36 y la Guía sobre un Registro, párrafos 131 a 134).]

Artículo 35. Consecuencias de los cambios en el dato identificador del otorgante

1. Si se produce un cambio en el dato identificador del otorgante después de la inscripción de una notificación de una garantía real y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación de dicha garantía real en la que agregue el nuevo dato identificador del otorgante dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] después de producido en cambio, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación.

2. Si se produce un cambio en el dato identificador del otorgante después de la inscripción de una notificación de una garantía real y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación de dicha garantía real en la que agregue el nuevo dato identificador del otorgante después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real a la que se refiera la notificación:

a) Tendrá un grado de prelación inferior al de toda garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a

¹ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica las opciones B o C del artículo 32.

² Si el Estado promulgante incluye en su ley el artículo 5, párrafo 2 e), del proyecto de ley modelo.

terceros de algún otro modo después de producido el cambio en el dato identificador del otorgante pero antes de la inscripción de la notificación de modificación; y

b) Será inoponible a cualquier persona que compre o arriende el bien gravado o conceda una licencia respecto de dicho bien después de producido el cambio en el dato identificador del otorgante pero antes de que se inscriba la notificación de modificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que: a) si el acreedor garantizado inscribe la notificación de modificación de la garantía real durante el “período de gracia” previsto en el párrafo 1 de este artículo, la oponibilidad a terceros y el grado de prelación de su garantía real prevalecerán sobre las categorías de reclamantes concurrentes descritas en este artículo aun cuando estos hayan adquirido sus derechos antes de la inscripción de la notificación de modificación de la garantía real; b) si bien el hecho de que un acreedor garantizado no inscriba una notificación de modificación de una garantía real en la que se agregue el nuevo dato identificador del otorgante tendrá las consecuencias negativas de prelación respecto de las categorías de reclamantes concurrentes descritas en este artículo, ello no irá en detrimento de la oponibilidad a terceros ni del grado de prelación de su garantía real frente a otras categorías de reclamantes concurrentes, como el representante de la insolvencia del otorgante; c) si bien el “período de gracia” empieza a correr a partir del momento en que se produce el cambio de nombre, con independencia de que el acreedor garantizado hubiera conocido o no el nuevo nombre, la inscripción posterior de una notificación de modificación de una garantía real después del vencimiento de ese período seguirá protegiendo al acreedor garantizado frente a las categorías de reclamantes concurrentes descritas en este artículo si sus derechos nacieron después de la inscripción; y d) toda notificación de modificación deberá inscribirse a los efectos de las reglas enunciadas en este artículo únicamente en el caso de que el cambio de nombre impidiera encontrar la inscripción a cualquier persona que utilizara el nuevo nombre del otorgante como criterio de búsqueda.]

Artículo 36. Consecuencias de los errores en la información exigida

1. Un error en el dato identificador del otorgante consignado en una notificación de una garantía real no privará de eficacia a la inscripción si es posible encontrar la notificación en el fichero del registro utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.
2. Un error u omisión en la información que debe consignarse en una notificación de una garantía real, salvo si es con respecto al dato identificador del otorgante, no privará de eficacia a la inscripción de la notificación, a menos que el error u omisión induzca a error grave a las personas que hagan una búsqueda con criterios razonables.

Artículo 37. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado

Opción A

1. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita de una garantía real se transmite después de la inscripción de la notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación de dicha garantía real en la

que agregue el nombre del adquirente como nuevo otorgante dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] después de la transmisión, la garantía real a la que se refiera la notificación inicial conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que agregue el nombre del adquirente como nuevo otorgante después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real a la que se refiera la notificación:

a) Tendrá un grado de prelación inferior al de toda garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión pero antes de la inscripción de la notificación de modificación de la garantía real; y

b) Será inoponible al derecho de cualquier persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de dicho bien después de su transmisión pero antes de que se inscriba la notificación de modificación de la garantía real.

Opción B

1. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita de una garantía real se transmite después de la inscripción de la notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación de dicha garantía real en la que agregue el nombre del adquirente como nuevo otorgante dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] después de la transmisión, la garantía real a la que se refiera la notificación inicial conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que agregue el nombre del adquirente como nuevo otorgante tras el vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, a partir del momento en que el acreedor garantizado tenga conocimiento de la transmisión del bien gravado, la garantía real a la que se refiera la notificación:

a) Tendrá un grado de prelación inferior al de toda garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión del bien gravado pero antes de la inscripción de la notificación de modificación; y

b) Será inoponible al derecho de cualquier persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de dicho bien después de su transmisión pero antes de que se inscriba la notificación de modificación.

Opción C

Toda garantía real a la que se refiera una notificación conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación aun en caso de transmisión del bien gravado comprendido en la notificación inscrita de dicha garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en este artículo o en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno debería aclararse que este artículo no será aplicable a las cesiones puras y simples de

créditos por cobrar. Las cesiones puras y simples de créditos están comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley y el cesionario deberá inscribir la cesión para que su derecho sea oponible a terceros, del mismo modo que un acreedor garantizado que adquiriera una garantía real sobre créditos por cobrar. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tener en cuenta que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se aclarará que si un Estado adopta la opción C no necesitará aplicar el artículo 40, que prevé la misma regla con respecto a la transmisión de derechos de propiedad intelectual.]

Artículo 38. Autorización del acreedor garantizado

1. La persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial de una garantía real podrá inscribir en cualquier momento una notificación de modificación o cancelación de la garantía real a la que se refería esa notificación inicial.

Opción A

2. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación de una garantía real surtirá efecto con independencia de si ha sido autorizada por escrito por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial de la garantía real u ordenada por [la autoridad judicial o administrativa que indicará el Estado promulgante], antes o después de la inscripción.

Opción B

2. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación de una garantía real surtirá efecto con independencia de si ha sido autorizada por escrito por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial de la garantía real u ordenada por [la autoridad judicial o administrativa que indicará el Estado promulgante], antes o después de la inscripción.

3. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación de una garantía real que no haya sido autorizada por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial de la garantía real no alterará el grado de prelación de la garantía real a la que se refiera con respecto al derecho de un reclamante concurrente sobre el cual la garantía real tenía prelación inmediatamente antes de la inscripción de la notificación de modificación o cancelación de la garantía real.

Opción C

2. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación de una garantía real no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial de la garantía real u ordenada por [la autoridad judicial o administrativa que indicará el Estado promulgante], antes o después de la inscripción.

Opción D

2. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación de una garantía real no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial de la garantía real u

ordenada por [la autoridad judicial o administrativa que indicará el Estado promulgante], antes o después de la inscripción.

3. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación de una garantía real que no haya sido autorizada por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial de la garantía real no alterará el grado de prelación de la garantía real a la que se refiera con respecto al derecho de un reclamante concurrente que gozaría de prelación si la inscripción se considerara eficaz y si ese derecho se hubiera adquirido sobre la base de una búsqueda realizada en el fichero del registro después de inscrita la notificación de modificación o cancelación de la garantía real, siempre y cuando el reclamante concurrente no tuviera conocimiento de que la inscripción de esa notificación no estaba autorizada en el momento en que adquirió su derecho.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que la cuestión tratada en este artículo no se abordó en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas pero se analizó en la Guía sobre un Registro (párrs. 258 a 268). El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo considerar si las opciones C y D de este artículo son compatibles con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 74) y con la Guía sobre un Registro (recomendación 20), conforme a las cuales al inscribirse una notificación de cancelación de una garantía real, la información consignada en toda notificación inscrita en relación con dicha garantía deberá retirarse del fichero del registro público y archivar-se.]

Artículo 39. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o cancelación de una garantía real

1. El acreedor garantizado estará obligado a inscribir una notificación de modificación o cancelación, según el caso, de una garantía real, si:

a) La inscripción de una notificación inicial o de modificación de una garantía real no ha sido autorizada en absoluto por el otorgante o si la notificación de la garantía real contiene información que va más allá del ámbito de la autorización del otorgante;

b) La inscripción de una notificación inicial o de modificación de una garantía real ha sido autorizada por el otorgante pero se ha retirado dicha autorización y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía;

c) El acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita de una garantía real se ha modificado de tal manera que una parte o la totalidad de la información consignada en dicha notificación resulte incorrecta o insuficiente y si, por lo demás, el otorgante no ha autorizado la inscripción; o

d) La garantía real a la que se refiere la notificación se ha extinguido mediante el pago u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, o de otro modo, y el acreedor garantizado ya no tiene la obligación de otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados a los que se refiere la notificación de la garantía real.

2. Si el otorgante solicita por escrito al acreedor garantizado que inscriba una notificación de modificación o cancelación de la garantía real dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] siguientes a la

fecha de recepción de dicha solicitud y el acreedor no lo hace, el otorgante tendrá derecho a solicitar la inscripción de una notificación de modificación o cancelación, según el caso, de la garantía real, mediante [un procedimiento judicial o administrativo sumario que determinará el Estado promulgante].

3. El otorgante tendrá derecho a pedir que se inscriba una notificación de modificación o cancelación, según el caso, de una garantía real, de conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, incluso antes de que venza el plazo indicado en ese párrafo, siempre y cuando [el Estado promulgante debería adoptar medidas apropiadas para proteger al acreedor garantizado].

4. Toda notificación de modificación o cancelación, según el caso, de una garantía real, que se ordene inscribir en el registro con arreglo al procedimiento mencionado en el párrafo 2 del presente artículo será inscrita por

Opción A

[el director del registro que indicará el Estado promulgante] lo antes posible después de que la notificación de la garantía real se presente al registro para su inscripción, con una copia adjunta de [la orden judicial o administrativa pertinente que indicará el Estado promulgante].

Opción B

[el funcionario judicial o administrativo que indicará el Estado promulgante] que haya ordenado que se inscriba la notificación de la garantía real lo antes posible después de dictada [la orden judicial o administrativa pertinente que indicará el Estado promulgante], adjuntando una copia de la misma.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que algunas leyes modernas sobre operaciones garantizadas prevén la inscripción de otros tipos de notificaciones (por ejemplo, notificaciones de ejecución o de créditos preferentes) y considerar si la inscripción de esas notificaciones debería preverse en el proyecto de ley modelo o tratarse únicamente en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno (véase la Guía sobre un Registro, párrs. 51 y 52).]

B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

Artículo 40. Consecuencias de la transmisión de un derecho de propiedad intelectual gravado con respecto a la eficacia de la inscripción

Toda garantía real sobre derechos de propiedad intelectual a la que se refiera una notificación conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación aun en caso de transmisión de la propiedad intelectual gravada comprendida en la notificación inscrita de dicha garantía real. [Si la garantía real está inscrita en [el registro de la propiedad intelectual pertinente que indicará el Estado promulgante, si lo hubiera], se aplicará el artículo 42, párrafo 3, de la presente Ley.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, si bien este artículo se basa en la recomendación 244 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual, su formulación se ajusta al tenor de la opción C del artículo 37 del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo tal vez también desee observar que en la Guía sobre la Incorporación al Derecho Interno se explicará que si un Estado adopta la opción C del artículo 37 no necesitará aplicar este artículo. Por último, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes, que tiene por objeto asegurar que al aplicar este artículo no se infrinjan por inadvertencia las reglas especiales de prelación aplicables a las garantías reales de las que se inscriba una notificación en un registro de la propiedad intelectual, si lo hubiera.]

Capítulo V. Prolación de las garantías reales

A. Reglas generales

Artículo 41. Garantías reales concurrentes

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 42 a 51 de la presente Ley, el orden de prelación de las garantías reales concurrentes constituidas por un mismo otorgante sobre el mismo bien gravado se determinará en función de la fecha de su oponibilidad a terceros o de la fecha de su inscripción anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley.

[2. El grado de prelación de una garantía real no se verá afectado por ningún cambio en el método por el que se haga oponible a terceros, siempre y cuando la garantía real no deje en ningún momento de ser eficaz frente a terceros.]

[3. La prelación de una garantía real se hará extensiva a todos los bienes gravados que se describan en la notificación inicial de la garantía real inscrita, con independencia de que sean adquiridos por el otorgante o de que su existencia date de antes o después de la inscripción.

4. El momento en que se logre la oponibilidad a terceros o se haga una inscripción registral anticipada de una garantía real sobre un bien gravado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley será también el momento en que se logre la oponibilidad a terceros o se haga la inscripción anticipada de la garantía real sobre el producto del bien gravado.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el párrafo 1 de este artículo refleja de forma general el contenido de la recomendación 76 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y se refiere a la oponibilidad a terceros (que requiere un acto de constitución y de oponibilidad a terceros) y a la inscripción anticipada (es decir, antes de la constitución de la garantía real o la celebración del acuerdo de garantía y, por tanto, antes de que se logre la oponibilidad a terceros). A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en todos los artículos de este capítulo o en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno debería aclararse que, en el momento de su constitución, una garantía real que ha sido objeto de inscripción anticipada tiene el mismo grado de prelación que una garantía real que se ha hecho oponible a terceros. El Grupo de Trabajo tal vez también desee tener en cuenta que en la Guía

para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que el párrafo 1 guarda relación con los conflictos de prelación: a) entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante inscripción registral; b) entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros por métodos distintos de la inscripción registral; y c) entre, por una parte, garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante inscripción registral y, por la otra, garantías que se hicieron oponibles a terceros por métodos distintos de la inscripción registral (siempre inscritas en el registro de las garantías reales). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que puede ser necesario coordinar el párrafo 2 de este artículo con los artículos 17 y 18 y el artículo 24 (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.61). El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo examinar si los párrafos 3 y 4 son necesarios y deberían mantenerse o si habría que suprimirlos y abordar las cuestiones que allí se tratan en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno.]

Artículo 42. Compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado

1. Si un bien gravado se vende o se transmite de otro modo o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de dicho bien, y la garantía real constituida sobre ese bien es oponible a terceros en el momento de efectuarse la venta u otra transmisión, el arrendamiento o la concesión de la licencia, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario adquirirán sus derechos con sujeción a dicha garantía real, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo.
2. Todo comprador o adquirente de un bien gravado por una garantía real adquirirá sus derechos libres de dicho gravamen si el acreedor garantizado autoriza la venta o transmisión del bien libre de la garantía real.
3. Los derechos del arrendatario o el licenciatario de un bien gravado por una garantía real no se verán afectados por dicho gravamen si el acreedor garantizado autoriza al otorgante a que arriende el bien o a que conceda una licencia respecto del mismo, libre de la garantía real.
4. Todo comprador de un bien corporal gravado por una garantía real que se venda en el curso ordinario de los negocios del vendedor adquirirá sus derechos libres de dicho gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de compraventa el comprador no tiene conocimiento de que esa venta infringe los derechos del acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
5. Los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado por una garantía real que se arriende en el curso ordinario de los negocios del arrendador no se verán afectados por dicho gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de arrendamiento el arrendatario no tiene conocimiento de que ese arriendo infringe los derechos del acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
6. A reserva de lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley, los derechos del licenciatario no exclusivo de un bien corporal gravado por una garantía real a quien se le haya concedido su licencia en el curso ordinario de los negocios del licenciante no se verán afectados por dicha garantía si en el momento de concertarse el acuerdo de licencia el licenciatario no tiene conocimiento de que la concesión de esa licencia infringe los derechos del acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

7. Si un comprador u otro adquirente de un bien gravado por una garantía real, adquiere sus derechos sin quedar sujeto a ese gravamen, todo comprador u otra persona que lo adquiera posteriormente lo adquirirá también libre de esa garantía real.

8. Si los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado o del licenciatario de un bien incorporal gravado no se ven afectados por la garantía real constituida sobre dichos bienes, los derechos de todo subarrendatario o sublicenciatario tampoco se verán afectados por la respectiva garantía real.

Artículo 43. Compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado en caso de inscripción en un registro especial

1. Toda garantía real sobre un bien que se haga oponible a terceros mediante su inscripción en [el sistema de registro especial que indicará el Estado promulgante, si lo hubiera] tendrá prelación respecto de:

a) Toda garantía real sobre el mismo bien que se haya hecho oponible a terceros por algún otro método o con respecto a la cual se haya efectuado una inscripción anticipada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley, cualquiera sea el orden de inscripción; y

b) Toda garantía real sobre el mismo bien que se inscriba posteriormente en [el sistema de registro especial que indicará el Estado promulgante, si lo hubiera].

2. Si un bien gravado se vende o se transmite de otro modo o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de dicho bien, y, en el momento de la transmisión, arriendo o concesión de la licencia, una garantía real sobre ese bien pasa a ser oponible a terceros mediante su inscripción en [el registro especial que indicará el Estado promulgante, si lo hubiera], el comprador u otro adquirente o el arrendatario adquirirán sus derechos con sujeción a la garantía real, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 8 del artículo 42.

3. Si una garantía real sobre un bien no se ha hecho oponible a terceros mediante su inscripción en [el sistema de registro especial que indicará el Estado promulgante, si lo hubiera], el comprador u otro adquirente adquirirán sus derechos libres de la garantía real y los derechos del arrendatario o del licenciatario no se verán afectados por la garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: aunque el párrafo 1 b) de este artículo se basa en la recomendación 70, b) de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debería mantenerse, puesto que el orden de prelación de los derechos inscritos en un registro especial es una cuestión que depende de la ley aplicable al registro especial de que se trate. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de añadir en todas las reglas de prelación, después de las palabras “una garantía real que se haya hecho oponible a terceros”, las palabras “o con respecto a la cual se haya efectuado una inscripción anticipada de conformidad con el capítulo IV de la presente Ley”, u otra expresión similar, a fin de indicar que, cuando se establecen posteriormente, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real que ha sido objeto de inscripción anticipada se retrotraen a la fecha de la inscripción anticipada.]

**[Artículo 44. Representante de la insolvencia
y acreedores en la insolvencia del otorgante]**

Toda garantía real que surta efecto frente a terceros mantendrá la oponibilidad a terceros y la prelación que tenía antes de la apertura del procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante sobre los derechos del representante de la insolvencia del otorgante [y de los acreedores en la insolvencia del otorgante].]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la referencia a los acreedores del otorgante en la insolvencia que figura entre corchetes, cuya finalidad es abarcar las situaciones en que, conforme al régimen de la insolvencia, el representante de la insolvencia no representa a la masa de acreedores. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tener en cuenta que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que esta regla está sujeta a toda norma del régimen de la insolvencia que se refiere a cuestiones como la resolución de contratos y los créditos privilegiados de origen legal (que en los Estados federales tienen prelación sobre las garantías reales por definición, ya que el régimen de la insolvencia se inscribe en la legislación federal y el régimen de las operaciones garantizadas forma parte del derecho de los estados).]

Artículo 45. Créditos privilegiados

Los siguientes créditos que nacen por disposición de la ley tendrán prelación sobre cualquier garantía real que sea oponible a terceros pero solamente hasta [el importe que indicará el Estado promulgante para cada categoría de créditos]:

- a) [...];
- b) [...]³.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que: a) este artículo se aplica fuera del ámbito de la insolvencia, mientras que en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas se recomienda una regla similar con respecto a la prelación de los créditos privilegiados en caso de insolvencia del otorgante (véase la recomendación 239); b) las notificaciones sobre créditos privilegiados pueden inscribirse en el registro general de garantías reales; c) en caso de ejecución, si un acreedor privilegiado no se hace cargo del proceso de ejecución, su crédito tendrá que ser pagado antes que los créditos de los acreedores garantizados; y d) los acreedores garantizados deberían obtener declaraciones de los otorgantes sobre los montos adeudados a acreedores privilegiados e informarse por cualquier otro medio de la posible existencia de tales créditos. En la Guía para la Incorporación al Derecho Interno también se explicará que el Estado promulgante tendrá que plantearse si algunos créditos privilegiados serán aplicables solo si el otorgante es insolvente, y en ese caso se preverán en el régimen de la insolvencia, o si también serán aplicables fuera del ámbito de la insolvencia, en cuyo caso se incluirán asimismo en la normativa sobre las operaciones garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar la posibilidad de incluir a los acreedores privilegiados en la definición de “acreedor concurrente” (aquel que tiene un derecho sobre un bien gravado, como los acreedores judiciales).]

³ El Estado promulgante no necesitará este artículo si no tiene créditos privilegiados.

[Artículo 46. Otros créditos con prelación de origen legal

1. El derecho de un acreedor que haya prestado servicios en relación con un bien gravado tendrá prelación sobre cualquier garantía real constituida sobre dicho bien que se haya hecho oponible a terceros hasta el valor del bien que se encuentre en posesión de ese acreedor y hasta el valor razonable de los servicios prestados.
2. El derecho que, con arreglo a otras leyes tenga un [proveedor] [vendedor] de bienes corporales a quien no se le haya pagado su crédito, a reivindicar dichos bienes, tendrá prelación sobre cualquier garantía real constituida sobre ellos, a menos que dicha garantía se haya hecho oponible a terceros antes de que el [proveedor] [vendedor] ejerciera su derecho reivindicatorio.
3. [...]⁴.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este artículo se refiere a derechos de origen legal previstos en otros ordenamientos jurídicos y, en la medida en que se refiere a derechos que tienen, por ley, prelación sobre las garantías reales, podría refundirse en el artículo 45. Habida cuenta de que los contratos de suministro pueden incluir contratos de arrendamiento de servicios que prevén también el suministro de mercancías (y es por ello que en el párrafo 2 se incluye la palabra “proveedor”, que es más amplia que la palabra “vendedor”), el Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo considerar la posibilidad de hacer referencia a los créditos de los proveedores a fin de preservar la prelación de las acciones reivindicatorias de los proveedores previstas en otras legislaciones. Como alternativa, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría suprimir este artículo y tratar la cuestión en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno.]

Artículo 47. Derechos de los acreedores judiciales

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley, toda garantía real que sea oponible a terceros tendrá prelación sobre los derechos de un acreedor no garantizado que haya obtenido una sentencia o una resolución interlocutoria (“acreedor judicial”), a menos que, antes de que la garantía real se haga oponible a terceros o se inscriba en forma anticipada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley, el acreedor judicial haya [el Estado promulgante indicará las medidas que deberá haber adoptado un acreedor judicial para adquirir derechos sobre el bien gravado o hará referencia a las disposiciones pertinentes de otras leyes con respecto a sentencias o resoluciones judiciales interlocutorias].
2. La prelación de la garantía real se hará extensiva a las sumas desembolsadas por el acreedor garantizado en virtud de un crédito:
 - a) Antes del vencimiento de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] contados a partir de que el acreedor judicial notifique al acreedor garantizado que ha adoptado las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo; o

⁴ Si un Estado decidiera incluir otros créditos que tuvieran prelación sobre una garantía real, dichos créditos deberían limitarse en cuanto al tipo y el importe y describirse de forma clara y específica en este artículo.

b) De conformidad con un compromiso irrevocable asumido por el acreedor garantizado de que concedería un crédito por un monto fijo o por un importe que se establecería con arreglo a una fórmula determinada, si ese compromiso se contrajo antes de que el acreedor judicial notificara al acreedor garantizado que había adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo tiene por finalidad reflejar la recomendación 84 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Habida cuenta de que la expresión “acreedor judicial” se define en el párrafo 1 de este artículo, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la alternativa de incluir, en el artículo 2, una definición de este concepto del siguiente tenor: “por ‘acreedor judicial’ se entenderá un acreedor no garantizado que haya obtenido una sentencia o una resolución judicial interlocutoria contra el otorgante y [el Estado promulgante indicará las medidas que tendrá que adoptar un acreedor judicial para adquirir derechos sobre el bien gravado o hará referencia a las disposiciones pertinentes de otras leyes con respecto a sentencias o resoluciones judiciales interlocutorias]”. A este respecto el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, en algunos Estados, estas medidas incluyen la inscripción de una notificación en el registro de garantías reales, el secuestro del producto o la emisión de una orden de embargo, cuestiones que sería útil aclarar en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno. En los Estados que exigen la inscripción en relación con estas medidas ejecutorias, los acreedores judiciales tienen los mismos derechos de prelación que los acreedores garantizados, es decir, se aplica la regla general de que el primero que inscribe tiene prelación. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) de este artículo el acreedor garantizado debería perder su prelación solo si recibió la notificación y, de ser así, si la cuestión debería aclararse en el párrafo 2 b) de este artículo o en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno.]

Artículo 48. Concurrencia de garantías reales sin fines de adquisición y garantías reales con fines de adquisición⁵

Variante A⁶

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley:

a) Toda garantía real del pago de una adquisición, constituida sobre un bien corporal que no sea un bien de consumo ni forme parte de existencias tendrá

⁵ Esta sección incluye las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que tienen un enfoque unitario. Si un Estado prefiere adoptar las recomendaciones basadas en un enfoque no unitario, tal vez desee considerar la posibilidad de aplicar, en su lugar, las recomendaciones 187 a 202 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. [En particular, los Estados tal vez deseen optar por esto último si han promulgado legislación regional basada en la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (la “Directiva sobre la morosidad”), cuyo artículo 9 dispone que “los Estados miembros dispondrán, de conformidad con la normativa nacional aplicable con arreglo al Derecho internacional privado, que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes”.]

⁶ Los Estados pueden elegir la variante A o la variante B de este artículo.

prelación sobre cualquier garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante, siempre y cuando:

i) El acreedor garantizado financiador de la adquisición esté en posesión del bien; o

ii) Se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de la adquisición de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] contados a partir de que el otorgante haya obtenido la posesión del bien;

b) Toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre existencias tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante, siempre y cuando:

i) El acreedor garantizado financiador de la adquisición esté en posesión de las existencias; o

ii) Antes de que el otorgante obtenga la posesión de las existencias:

a. Se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de la adquisición de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley; y

b. El acreedor garantizado por una garantía real constituida sin fines de adquisición que haya inscrito una notificación de dicha garantía de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley reciba una notificación enviada por el acreedor garantizado financiador de la adquisición con respecto a una garantía real constituida por el otorgante sobre existencias de la misma índole, en la que se indique que el acreedor garantizado financiador de la adquisición tiene una garantía real del pago de dicha adquisición o que pretende obtenerla y se describan las existencias gravadas por dicha garantía con suficiente precisión para que el acreedor garantizado no financiador de una adquisición pueda identificarlas; y

c) Toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre bienes de consumo tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante sobre los mismos bienes.

2. Toda notificación que se envíe con arreglo al párrafo 1 b) ii) b. del presente artículo podrá abarcar garantías reales del pago de una adquisición constituidas en el marco de operaciones múltiples entre las mismas partes sin necesidad de precisar cada una de esas operaciones y será suficiente solo con respecto a las garantías reales constituidas sobre los bienes corporales cuya posesión obtenga el otorgante dentro de [un plazo de, por ejemplo, cinco años, que indicará el Estado promulgante] contados a partir de la fecha de la recepción de notificación.

Variante B

A reserva de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley:

a) Toda garantía real del pago de una adquisición, constituida sobre un bien corporal que no sea un bien de consumo, tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante, siempre y cuando:

i) El acreedor garantizado financiador de la adquisición esté en posesión del bien; o

ii) Se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de la adquisición de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] contados a partir de que el otorgante haya obtenido la posesión del bien; y

b) Toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre bienes de consumo tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante sobre los mismos bienes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el apartado b) ii) b. de este artículo se refiere a una notificación recibida por un financiador de existencias cuya garantía se inscribió con anterioridad y examinar si la regla de la recepción debería ser aplicable a toda notificación enviada a una persona con arreglo al proyecto de ley modelo.]

Artículo 49. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el orden de prelación de las garantías reales concurrentes del pago de adquisiciones se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

2. Una garantía real del pago de una adquisición constituida a favor de un vendedor o arrendador que se haya hecho oponible a terceros durante el período indicado en el artículo 48, apartado a) ii), de la presente Ley tendrá prelación sobre una garantía real concurrente del pago de una adquisición constituida a favor de un acreedor garantizado que no sea un vendedor o arrendador.

Artículo 50. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones y derechos de acreedores judiciales

Toda garantía real del pago de una adquisición que se haga oponible a terceros dentro del plazo establecido en el artículo 48, apartado a) ii), de la presente Ley tendrá prelación sobre a los derechos de cualquier acreedor judicial que de otro modo tendría prelación en virtud del artículo 47 de la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de refundir este artículo en el artículo 47.]

Artículo 51. Producto⁷

Variante A

1. Toda garantía real sobre el producto de un bien corporal que no constituya existencias o bienes de consumo tendrá de la misma prelación que la garantía real del pago de una adquisición constituida sobre ese bien.
2. Toda garantía real sobre el producto de existencias tendrá la misma prelación que una garantía real del pago de una adquisición constituida sobre dichas existencias, salvo si el producto consiste en créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o derechos a percibir el producto de una promesa independiente.
3. Toda garantía real que grave el producto de existencias tendrá la misma prelación que la garantía real del pago de una adquisición constituida sobre dichas existencias, siempre y cuando el acreedor garantizado financiador de la adquisición notifique a los acreedores garantizados sin fines de adquisición que, antes de que naciera ese producto, había inscrito una notificación de una garantía real constituida sobre bienes de la misma índole que el producto, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley.

Variante B

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley, la prelación de una garantía real del pago de una adquisición constituida sobre un bien corporal que sea oponible a terceros no se hará extensiva al producto de dicho bien.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que, dado que el proyecto de ley modelo no aborda las cuestiones relativas a la insolvencia, no se ha incluido en su texto ningún artículo que prevea la aplicación de esas reglas especiales de prelación en caso de insolvencia (recomendación 186 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Sin embargo, nada de lo dispuesto en estos artículos implica que el régimen de la insolvencia no se aplicará en el marco de la legislación sobre las operaciones garantizadas y, por tanto, que estas disposiciones no se aplicarán a las garantías reales del pago de adquisiciones en caso de insolvencia.]

Artículo 52. Subordinación

1. Una persona podrá en cualquier momento subordinar la prelación que le confiere la presente Ley en favor de un reclamante concurrente actual o futuro sin que el beneficiario tenga necesariamente que ser parte en la subordinación.
2. La subordinación no afectará a los derechos de los reclamantes concurrentes que no sean la persona que subordina su prelación y el beneficiario de la subordinación.

⁷ Los Estados podrán adoptar la variante A de este artículo si adoptan la variante A del artículo 49, o podrán optar por la variante B de este artículo si adoptan la variante B del artículo 48.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el acuerdo de subordinación debe figurar por escrito o si también puede ser verbal. El Grupo de Trabajo tal vez también desee estudiar si en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno debería explicarse si, en caso de la oponibilidad a terceros de la garantía real se haya logrado mediante la inscripción de una notificación de dicha garantía, será posible inscribir una notificación de enmienda de la garantía real para reflejar el nuevo orden de prelación. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que el acuerdo de subordinación podrá celebrarse entre un acreedor garantizado y un otorgante, entre dos o más acreedores garantizados, o entre un acreedor garantizado y otro reclamante concurrente (por ejemplo, un acreedor judicial o un representante de la insolvencia). En la Guía para la Incorporación al Derecho Interno también se abordarán los problemas de prelación circular a que pueden dar lugar los acuerdos de subordinación. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que la regla de que un acuerdo no puede afectar a terceros no llega a abarcar la subordinación unilateral, por lo que el párrafo 2 de este artículo es necesario y debería mantenerse.]

Artículo 53. Alcance de la prelación

[1.] A reserva de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley, la prelación de una garantía real se hará extensiva a todas las obligaciones garantizadas, incluidas las obligaciones contraídas después de que la garantía real se haya hecho oponible a terceros.

[2. La prelación de la garantía real se limitará al importe máximo indicado en la notificación de la garantía real inscrita de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley.]⁸

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que este artículo se basa en las recomendaciones 97 y 98 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo plantearse si el párrafo 2 de este artículo debería incluirse en el artículo 40.]

Artículo 54. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real

A reserva de lo dispuesto en los artículos 42, párrafos 4 a 6; 55, párrafo 2 b); 56, párrafo 6; 59, párrafo 1; y 61, párrafo 7 b), de la presente Ley, el conocimiento por parte del reclamante concurrente de la existencia de una garantía real no afectará al grado de prelación de dicha garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que, aunque el conocimiento de la existencia de una garantía real no afecta a la prelación, el conocimiento de que una operación infringe los derechos de un acreedor garantizado sí puede afectarla.]

⁸ Si el Estado promulgante aplica el artículo 34 e), tal vez desee incluir el párrafo 2 en este artículo

B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

Artículo 55. Títulos negociables

1. [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo], toda garantía real sobre un título negociable que se haga oponible a terceros por posesión del título tendrá prelación sobre cualquier garantía real constituida sobre dicho título negociable que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

2. Toda garantía real sobre un título negociable que se haga oponible a terceros por un método distinto de la posesión del título tendrá un grado de prelación inferior al de los derechos adquiridos en virtud de un contrato por un acreedor garantizado, un comprador u otro cesionario que:

a) Goce de la condición de tenedor protegido [el Estado promulgante podrá emplear cualquier otra denominación utilizada en su legislación]; o

b) Tome posesión del título negociable a cambio de una prestación a título oneroso [el Estado promulgante podrá emplear cualquier otra denominación utilizada en su legislación] efectuada de buena fe y sin conocimiento de que la venta u otra transmisión infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en las recomendaciones 101 y 102 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Las palabras que figuran entre corchetes al comienzo del párrafo 1 de este artículo se añadieron para evitar una eventual incoherencia entre el párrafo 1 (la posesión prevalece sobre cualquier otro método posible) y el párrafo 2 (la posesión no prevalece sobre el tenedor protegido o los derechos adquiridos consensualmente por un acreedor garantizado, un comprador u otro adquirente que tomen posesión de buena fe). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar en cuenta que la referencia a la “buena fe” en el párrafo 2 b) puede ser redundante e incongruente con el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo de que solo debería hacerse referencia a la buena fe para expresar una norma objetiva de conducta y no para reflejar el conocimiento que tiene una persona, cuestión que está suficientemente contemplada en el párrafo 2 b) (véase el documento A/CN.9/802, párrafo 31). Según la decisión que adopte sobre si hacer o no referencia en los artículos 32 y 69 a los valores no intermediados, es posible que sea necesario hacer mención, en este artículo y en un nuevo artículo sobre la oponibilidad a terceros de las garantías reales sobre títulos negociables, al endoso pignoraticio de un título negociable.]

Artículo 56. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. Toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros por un método que no sea la inscripción de una notificación de la garantía real de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente que se haga oponible a terceros mediante inscripción registral.

2. Toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros mediante un acuerdo de control tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente que no sea una

garantía real del banco depositario o sobre toda garantía real que se haga oponible a terceros por cualquier método, excluido el hecho de que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta.

3. El orden de prelación entre garantías reales concurrentes sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se hagan oponibles a terceros mediante acuerdos de control se determinará en función del momento en que se hayan celebrado dichos acuerdos.

4. Toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria del banco depositario tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier método, excluido el hecho de que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta.

5. Toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros por el hecho de que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

6. El derecho que con arreglo a otra ley tenga un banco depositario a compensar las sumas que por obligaciones contraídas le adeude el otorgante con los fondos acreditados en una cuenta bancaria mantenida en el banco depositario que el otorgante tenga derecho a cobrar tendrá prelación respecto de cualquier garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en dicha cuenta bancaria que no sea la garantía real que se haya hecho oponible a terceros por el hecho de que el acreedor garantizado haya pasado a ser el titular de la cuenta.

7. El beneficiario de una transferencia de fondos de una cuenta bancaria que se realice a solicitud del otorgante o con su autorización adquirirá los fondos libres de toda garantía real que se haya constituido sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta bancaria, a menos que el beneficiario tenga conocimiento de que esa transferencia infringe los derechos de un acreedor garantizado en virtud de un acuerdo de garantía.

8. Lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo es sin perjuicio de los derechos que otras leyes reconozcan a los beneficiarios de transferencias de fondos provenientes de cuentas bancarias.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se aclarará que este artículo se aplicará a los conflictos de prelación entre una garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria como bien gravado original y una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria como producto, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 (A/CN.9/WG.VI/WP.61), es automáticamente oponible a terceros si la garantía real constituida sobre el bien gravado original también lo es.]

Artículo 57. Sumas de dinero

1. Toda persona que obtenga la posesión de una suma de dinero que esté gravada por una garantía real adquirirá dicha suma libre del gravamen, a menos que esté en conocimiento de que esa transferencia infringe los derechos del acreedor garantizado con arreglo al acuerdo de garantía.
2. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de los derechos que otras leyes reconozcan a las personas que estén en posesión de sumas de dinero.

Artículo 58. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. Toda garantía real constituida sobre un documento negociable y sobre los bienes corporales comprendidos en dicho documento que se haga oponible a terceros de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de la presente Ley estará subordinada a cualquier derecho de rango superior adquirido por el cesionario de un documento negociable con arreglo a la ley relativa a los documentos negociables.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, toda garantía real constituida sobre un bien corporal que haya adquirido eficacia frente a terceros en virtud de la posesión del documento negociable en el que se encuentre comprendido dicho bien tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros por otro método.
3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 4, la regla enunciada en el párrafo 2 del presente artículo no se aplicará a una garantía real constituida sobre un bien corporal que no consista en existencias si la garantía real del acreedor garantizado que no está en posesión del documento negociable se hace oponible a terceros antes de aquel de los dos supuestos siguientes que se produzca primero en el tiempo:
 - a) La incorporación del bien al documento negociable; y
 - b) La celebración de un acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado que tenga la posesión del documento negociable, en el que se estipule que el bien quedará comprendido en el documento negociable si se incorpora a él dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] a contar de la fecha del acuerdo.

Artículo 59. Ciertos licenciatarios de derechos de propiedad intelectual

Lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 6, de la presente Ley será sin perjuicio de los derechos que tenga un acreedor garantizado en virtud de la legislación relativa a la propiedad intelectual.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se hará referencia, con respecto a este artículo y el siguiente, al examen de los derechos de los licenciatarios que figura en el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (véanse los párrafos 193 a 212) y se explicará en particular que el concepto de curso ordinario de los negocios no procede del derecho de la propiedad intelectual, que no distingue, a este respecto, entre licencias exclusivas y no exclusivas, sino que se centra más bien en la cuestión de si una licencia ha sido

autorizada o no (véase el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual, párrafo 200).]

**Artículo 60. Garantías reales del pago de adquisiciones
sobre derechos de propiedad intelectual**

1. Las disposiciones de la presente Ley que se refieren a las garantías reales del pago de adquisiciones constituidas sobre bienes corporales serán también aplicables a las garantías reales del pago de adquisiciones constituidas sobre derechos o licencias de propiedad intelectual.
2. A los fines de aplicar estas disposiciones:
 - a) Los derechos o licencias de propiedad intelectual:
 - i) que el otorgante tenga para la venta o para celebrar acuerdos de concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios recibirán el mismo trato que las existencias; y
 - ii) los que el otorgante utilice o tenga la intención de utilizar para fines personales, familiares o domésticos recibirán el mismo trato que los bienes de consumo; y
 - b) Toda referencia que se haga a:
 - i) la posesión del bien gravado por el acreedor garantizado no será aplicable;
 - ii) el momento de toma de la posesión del bien gravado por el otorgante se entenderá referido al momento en que el otorgante adquiriera el derecho o la licencia de propiedad intelectual gravados; y
 - iii) el momento de la entrega del bien gravado al otorgante se entenderá referido al momento en que el otorgante adquiriera el derecho o la licencia de propiedad intelectual gravados.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la formulación y la ubicación de este artículo en el proyecto de ley modelo. El párrafo 1 podría incluirse en el artículo 1, relativo al ámbito de aplicación (A/CN.9/WG.VI/WP.61) y el párrafo 2 podría incluirse en el artículo 2, que contiene las definiciones.]

Artículo 61. Valores no intermediados

- [1. Toda garantía real sobre valores materializados no intermediados que se haya hecho oponible a terceros mediante el endoso del respectivo certificado de un modo que indique la intención de constituir una garantía real y hacerla oponible a terceros tendrá prelación sobre cualquier garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros por cualquier otro método.⁹]

⁹ Esta regla la promulgarán solamente los Estados que hayan aprobado el artículo 1, párrafo 1 c).

2. Toda garantía real sobre valores materializados y no intermediados que se haya hecho oponible a terceros mediante la entrega del respectivo certificado al acreedor garantizado tendrá prelación sobre cualquier garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación de la garantía real de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley.
3. Toda garantía real sobre valores inmaterializados no intermediados que se haya hecho oponible a terceros mediante la concertación de un acuerdo de control tendrá prelación sobre cualquier garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación de la garantía real de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley.
4. El orden de prelación de las garantías reales constituidas sobre valores inmaterializados no intermediados que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la concertación de un acuerdo de control se determinará en función del orden cronológico en que se hayan celebrado los acuerdos de control.
5. Toda garantía real sobre valores inmaterializados no intermediados que se haya hecho oponible a terceros mediante la anotación de la garantía real o la inscripción del nombre del acreedor garantizado como tenedor de los valores en los libros llevados a tal efecto por el emisor o en su nombre tendrá prelación sobre cualquier garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros por cualquier otro método.

Opción A

6. Si se venden o transmiten de algún otro modo valores no intermediados que en el momento de la transmisión estén gravados por una garantía real oponible a terceros el comprador o cesionario los adquirirá con el gravamen de la garantía real.
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, el cesionario adquirirá los valores gravados libres de la garantía real si:
 - a) El acreedor garantizado autorizó la venta u otra transmisión libres de la garantía real; o
 - b) En el momento de la venta u otra transmisión el comprador o cesionario no tenía conocimiento de que la venta o transmisión infringía los derechos del acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
8. Lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del presente artículo es sin perjuicio de los derechos que otros regímenes jurídicos reconozcan a los tenedores de valores no intermediados en lo relativo a la transmisión de los valores.

Opción B

6. Toda garantía real constituida sobre valores no intermediados estará subordinada a cualquier derecho de rango superior que haya adquirido un comprador u otro cesionario de los valores con arreglo a otro régimen jurídico aplicable a la transmisión de valores.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee observar que: a) el párrafo 6 de la opción A es paralelo a las reglas generales del proyecto de ley modelo, por lo que tal vez no sea necesario; b) el párrafo 7 de la opción A es paralelo a la regla aplicable a los beneficiarios de transferencias de dinero y tal vez no sea necesario repetirlo respecto de los cesionarios de valores no intermediados; y c) la opción B es paralela a la regla aplicable a los documentos negociables. El Grupo de Trabajo tal vez también desee tener presente que, según el enfoque que se adopte con respecto al párrafo 1 de este artículo (es decir, si se mantiene el párrafo 1 o se suprime y se analiza la cuestión en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno), convendrá adoptar el mismo enfoque con respecto a los títulos negociables y los documentos negociables.]
